

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2849/91 DE LA COMISIÓN**

de 27 de septiembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento nº 162/67/CEE relativo a las modalidades de fijación de la restitución a la exportación para las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1967, relativo a las modalidades de fijación de la restitución a la exportación para las harinas, grañones y sémolas de trigo y de centeno<sup>(3)</sup>, dispuso las cantidades de cereales necesarias para fabricar una tonelada de harina de trigo blando o de centeno y una tonelada de grañones y sémolas de trigo blando y de trigo duro con vistas a la fijación de la restitución por exportación de esos productos; que esas cantidades deben disminuirse en razón de los avances tecnológicos habidos desde entonces; que, por otra parte, la práctica demuestra que pueden suprimirse algunas distinciones de esas cantidades basadas en el contenido de cenizas de los productos;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el artículo 1 del Reglamento nº 162/67/CEE por el texto siguiente:

*\* Artículo 1*

1. Al fijar la restitución aplicable a la harina de trigo blando o de escanda y a la harina de tanquillón, se considerarán necesarias para fabricar 1 000 kilogramos de dichos productos, habida cuenta de su contenido de cenizas en relación con la sustancia seca, las cantidades de trigo siguientes:

Harina con un contenido de cenizas por 100 gr de (expresado en mg)	Kg de trigo blando por cada 1 000 kg de harina
0 a 600	1 370
600 a 900	1 280
901 a 1 100	1 180
1 101 a 1 650	1 090
1 651 a 1 900	1 020

2. Al fijar la restitución aplicable a la harina de centeno, se considerarán necesarias para fabricar 1 000 kilogramos de dicho producto, habida cuenta de su contenido de cenizas en relación con la sustancia seca, las cantidades de centeno siguientes:

Harina con un contenido de cenizas por 100 gr de (expresado en mg)	Kg de centeno por cada 1 000 kg de harina
0 a 1 400	1 370
1 401 a 2 000	1 080

3. Al fijar la restitución aplicable a los grañones y sémolas de trigo blando con un contenido de cenizas de 0 a 600 miligramos en relación con la sustancia seca por cada 100 gramos de grañones y sémolas, se considerará que la cantidad de trigo blando necesaria para fabricar 1 000 kilogramos de esos productos es de 1 370 kilogramos.

4. Al fijar la restitución aplicable a los grañones y sémolas de trigo duro, se considerarán necesarias para fabricar 1 000 kilogramos de esos productos, habida cuenta de su contenido de cenizas en relación con la sustancia seca, las cantidades de trigo duro siguientes:

Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por 100 g de (expresado en mg)	Kg de trigo duro por cada 1 000 kg de grañones y sémolas
0 a 1 300 (cedazo de 0,160 mm)	1 500
0 a 1 300	1 340
superior a 1 300	1 260

5. El contenido de cenizas de las harinas a que se refieren los apartados 1 y 2 se determinará por el método de análisis definido en el Anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---